

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 054

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veinticuatro (24) de Enero del
año Dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitantes: OLGA ADELA CANO OSORIO, HECTOR JAIME
CANO OSORIO, RUBEN DARÍO CANO OSORIO, ALBA NELLY
CANO DE ACEVEDO, MARIA MAGNOLIA CANO DE RODRÍGUEZ,
y NUBIA CANO DE ESCALANTE
Demandado: MIRIAN y/o MYRIAM CANO ESCALANTE
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00010-00*

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Juzgado que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en la **Ley 2213 de junio de 2022**, además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Artículo 368 ibídem; por lo tanto, se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovido a través de apoderada judicial por los señores **OLGA ADELA CANO OSORIO, HECTOR JAIME CANO OSORIO, RUBEN DARÍO CANO OSORIO, ALBA NELLY CANO DE ACEVEDO, MARIA MAGNOLIA CANO DE RODRÍGUEZ, y NUBIA CANO DE ESCALANTE**, en contra de la señora **MIRIAM CANO ESCALANTE**.

2º) ORDENAR la notificación personal del auto admisorio a la demandada **MIRIAN y/o MYRIAM CANO ESCALANTE**, conforme lo establecido en el artículo 8º de la **Ley 2213 de junio de 2022**; córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

3º) EMPLAZAR a la demandada **MIRIAN y/o MYRIAM CANO ESCALANTE**, en la forma establecida en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la **Ley 2213 de junio de 2022**. Una vez

insertada la información en el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General del Proceso, y vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6º de la norma en cita, si la parte demandada no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

4º) RECONOCER Personería amplia y suficiente a la abogada **ISABEL MERCEDES PATIÑO LEÓN**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 344.288 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.112.758.613** y correo electrónico isabelpatle@gmail.com; como apoderada de los señores **OLGA ADELA CANO OSORIO, HECTOR JAIME CANO OSORIO, RUBEN DARÍO CANO OSORIO, ALBA NELLY CANO DE ACEVEDO, MARIA MAGNOLIA CANO DE RODRÍGUEZ, y NUBIA CANO DE ESCALANTE**, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ENERO 25 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **011** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE